##### 

Resistencia, 26 de abril de 2019

**VISTO:** Los Oficios suscriptos por el Sr. Fiscal de Estado que ruegan la anotación preventiva de expropiación, anotación de declaración de utilidad pública o anotación de litis y

**CONSIDERANDO:**

Que la ley nacional 21499, en su artículo 24 como medida precautoria establece la anotación de litis en el Registro de la Propiedad Inmueble, quedando desde ese momento indisponible e inembargable el bien. Es por otra parte, la medida prevista en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dice: “procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro de la Propiedad y el derecho fuere verosímil….”, a la que se le ha adicionado lo atinente a la inembargabilidad e indisponibilidad.

Que la ley provincial 332- A (antes 2289), en su artículo 35 como medida precautoria establece la anotación de la declaración de utilidad pública en el Registro de la Propiedad inmueble. Y dice: “igualmente se anotará la litis siendo desde este momento indisponible e inembargable el bien”.

Que tanto el artículo 5 de la ley nacional como el artículo 4 de la ley provincial, determinan que la declaración de utilidad pública puede se genérica o específica, refiriéndose a inmuebles determinados.

Que si la declaración de utilidad pública fuere genérica y referida a inmuebles, a fin de cumplir con el principio de especialidad, previsto en el art. 12 de la ley 17801, deberá determinarse a falta de individualización de cada inmueble, al menos su propietario, en caso que el legislador no haya delegado al poder ejecutivo la determinación precisa de los inmuebles sujetos a expropiación. Así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos. “Direcció Nacional de Vialidad c/Badaracco y Bottaro”. Fallos:150:354; 120:332; 176:306; 142:83.

Que debido al carácter de indisponible del inmueble, estamos en presencia de una medida cautelar dirigida contra los bienes de una persona que tiene como fin impedir la modificación de la situación jurídica de un inmueble mientras dure la vigencia de la medida.

Que tratándose de una medida cautelar que tiene por objeto mantener el status respecto de la situación jurídica de un inmueble, por sus efectos se encuentra emparentada con la medida de no innovar, porque con ésta medida se busca lograr la inalterabilidad jurídica del inmueble.

Que respecto de la terminología se utilizan los conceptos de “indisponibilidad”, “anotación de expropiación”, “anotación preventiva de expropiación”, “anotación de utilidad pública”, “declaración de utilidad pública”, “anotación de litis por declaración de utilidad pública”, “anotación de litis por expropiación”, teniendo todas estas expresiones los efectos de *inembargabilidad e indisponibilidad* señalados más arriba.

Que en caso de rogarse la anotación de una medida cautelar de embargo, el registrador no realizará el asiento respectivo en la matrícula y el oficio será rechazado por la existencia de la medida antes señalada anotada en la matrícula haciendo saber al Sr. Juez tal circunstancia.

Que en caso de rogarse una certificación, el registrador no realizará el asiento respectivo en la matrícula y el certificado será rechazado por la existencia de la medida antes señalada anotada en la matrícula haciendo saber al Sr. Escribano tal circunstancia.

Que en uso de las atribuciones conferidas por el

Art. 36 inc. d) del Dto. 306/69

**LA DIRECTORA DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL CHACO**

**DISPONE**

**ART. 1:** EQUIPARAR , el tratamiento registral de la “indisponibilidad”, “anotación de expropiación”, “anotación preventiva de expropiación”, “anotación de utilidad pública”, “declaración de utilidad pública”, “anotación de litis por declaración de utilidad pública”, “anotación de litis por expropiación”, a la “medida de no innovar”, conforme lo expresado en los consierandos.

**ART. 2:** RECHAZAR, la anotación de embargos y la expedición de certificados, en las matrículas de inmuebles sujetos a expropiación, conforme lo dispuesto en el art. 9 inciso a) de la ley 17801 y en los considerandos de la presente Disposición.

**ART. 3:** NOTIFIQUESE, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DISPOSICION TECNICA REGISTRAL Nº2/2019**